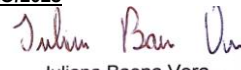




HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 34 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 14/MARZO/2023


Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 13 de marzo de 2023

Se presenta ante el Despacho memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el que manifiesta su intención de desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte demandante, previo o luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda.

Para entrar a resolver al interior del presente asunto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, a merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, establece quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o

Por medio del Código QR



En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem.”

De conformidad con lo establecido normativamente, al ser la parte demandante a través de su apoderado judicial quien desiste y, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, y tiene facultad para disponer del derecho en litigio, es viable que pueda desistir de la demanda, en la medida que no se ha dictado sentencia.

En este sentido se evidencia documento allegado el 13 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico institucional del Despacho, suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde informa de su intención de desistir de la demanda ordinaria laboral que se tramita al interior del presente Despacho Judicial, por voluntad de las partes sin costas.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el demandante MARLON ESTEBAN ESCALANTE RAMÍREZ, a través de su apoderado judicial, en contra de HOLCREST S.A.S., con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial.

YH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o

Por medio del Código QR

